

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm 12. 22



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación planta baja.

Número sueldo 100

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto nombrando Jefe de Administración de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a don Joaquín de Aguilera y Osorio.—Página 786.

Otro ídem Jefe de Administración de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Eduardo Torralva y Medina.—Página 786.

Otro ídem Delegado regio de Bellas Artes de la provincia de Avila a don Antonio Veredas y Rodríguez.—Página 786.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando sea de la competencia de los Gobernadores civiles de las provincias el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo. Páginas 786 y 787.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Martín Cuezva y otros, declarando firme la providencia del Gobernador civil de Burgos, que decretó la necesidad de ocupación de varias fincas del recurrentes.—Página 787.

Otros nombrando Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a D. Angel Soriano Escudero y a D. Juan Romero Carrasco.—Página 188.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ramón Ráez Peñalver, Geómetra Auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos.—Página 788.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Antonio Maseda Bouso, Registrador de la Propiedad de La Unión.—Página 788.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo carácter oficial al primer Congreso de Sanidad Municipal que se celebrará en el mes de Mayo próximo.—Página 788.

Otra designando a los señores que se indican para juzgar el concurso-oposición para proveer las plazas de Jefe y Ayudantes técnicos de la Sección de Serología del Instituto Técnico de comprobación.—Página 788.

Otra dictando las reglas que se indican sobre dimisiones y nombramientos de Concejales durante el período de suspensión parcial del Estatuto municipal.—Páginas 788 y 789.

Otras declarando prorrogadas las licencias que por enfermos disfrutaban los funcionarios de Correos que se indican.—Página 789.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie al turno de oposición, entre Auxiliares, la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Universidad de Santiago.—Página 789.

Ministerio de Fomento.

Reales órdenes nombrando Porteros terceros y cuartos, con destino a los puntos que se indican, a los señores que se mencionan.—Páginas 789 y 790.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes concediendo matrícula gratuita a los estudiantes que se mencionan.—Página 790.

Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, para el orden y funcionamiento interior de la Comisión per-

manente de Enseñanza Industrial.—Páginas 790 a 794.

Otra resolviendo solicitudes de constitución de Comités paritarios en diversas localidades de las provincias que se indican.—Página 794.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Sección Civil de asuntos coloniales.—Anunciando haber sido nombrados para ocupar plazas de albañiles en los territorios españoles del Golfo de Guinea los señores que se indican.—Página 794.

Consejo de la Economía Nacional.—Comité Regulador de la Producción industrial.—Denegando y concediendo las autorizaciones que se indican a los señores que se mencionan.—Página 794.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia e instrucción que se citan.—Página 794.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villafranca del Panadés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de manifestación de herencia.—Página 795.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 798.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Enero próximo pasado, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte.—Página 798.

Abriendo concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Coín, provincia de Málaga.—Página 798.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Lógica fundamental, vacante

en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 799.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de

subastas de obras de carreteras.—Página 799.

ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Núm. 223.

Vengo en nombrar por el turno de antigüedad, primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1913, Jefe de Administración de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Joaquín de Aguilera y Osorio, en la vacante que resulta por ascenso de D. José de Acuña y Pérez de Vargas, con la antigüedad de 1.º de Enero último.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 224.

Vengo en nombrar por el turno de antigüedad, primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1913, Jefe de Administración de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a D. Eduardo Torralva y Medina, en la vacante que resulta por ascenso de D. Joaquín de Aguilera y Osorio, con la antigüedad de 1.º de Enero último.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 225.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Verdás y Rodríguez,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Bellas Artes de la provincia de Avila.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 17 de Mayo de 1865 aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, disposición fundamental en materia de montes, atribuía a los Gobernadores civiles de las provincias el conocimiento y resolución de las reclamaciones contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo, cuando figurase como de la propiedad de un pueblo, así como de los deslindes de los montes públicos, y según el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, aprobando la reforma de la legislación penal de montes, era de la competencia de la misma Autoridad la imposición de responsabilidades por denuncias de abusos, daños e infracciones cometidas en los montes, salvo los casos en que correspondiera conocer de las mismas a los Tribunales de Justicia o a los Alcaldes.

Cuando en 1.º de Febrero de 1901 se dictaron dos Reales decretos fijando disposiciones respecto al Catálogo de los montes exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, se estableció porque en aquella ocasión así convenía al servicio y las circunstancias lo aconsejaban, que en todo lo relativo a los deslindes, así como a los abusos, daños e infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán a los Gobernadores

civiles los Ingenieros Jefes e Inspectores de Montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad y se atribuyó al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, hoy de Fomento, la resolución de las reclamaciones contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo y las de todas las cuestiones que con los deslindes de los montes públicos tengan relación.

Al dictarse el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Octubre de 1925, aprobando las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, se mantiene la competencia del Ministerio de Fomento en la resolución de las reclamaciones que se formulen, impugnando la posesión de un monte de utilidad pública asignada en el Catálogo a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor, y la de las Jefaturas de los Servicios forestales, para imponer las multas y demás responsabilidades por daños causados en los montes públicos de los pueblos, excepto en los casos en que han de conocer de ellos los Tribunales de Justicia o los Alcaldes, y en cuanto a deslindes, se concede a las Autoridades municipales la facultad de acordarlos y encomendar su ejecución a Ingenieros de Montes designados por ellas mismas, manteniendo la competencia de este Ministerio en la resolución de los respectivos expedientes.

Las actuales circunstancias y la amplitud de atribuciones concedidas a los Gobernadores civiles por Real decreto de 17 de Diciembre de 1925 aconsejan que dichas Autoridades, representantes del Gobierno en la provincia como Delegados, vuelvan a tener la intervención correspondiente en los asuntos de montes, respetando la autonomía que el Estatuto municipal y sus Reglamentos conceden a las entidades municipales para la administración de sus predios.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aproba-

ción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Febrero de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

Núm. 226.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será de la competencia de los Gobernadores civiles de las provincias el conocimiento y resolución de las reclamaciones que se formulen contra la pertenencia asignada a un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, si su propiedad se atribuyere a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor.

Si el Gobernador desestimase la reclamación, se entenderá mantenida la posesión a favor de la entidad municipal correspondiente, quedando expedita a los interesados, aparte la vía contenciosa, las acciones civiles ordinarias que procedan para recabar la propiedad del monte.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores declarando a favor del particular reclamante la posesión de un monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública, como perteneciente a una entidad municipal, será apelable en vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, que resolverá el recurso, oyendo necesariamente al Consejo de Estado.

Artículo 2.º Corresponde a las mismas autoridades conocer de todo lo relativo a denuncias, abusos y demás infracciones que se cometan en los montes públicos, cualquiera que sea su pertenencia, salvo los casos en que su conocimiento sea de la competencia de los Tribunales de Justicia o de los Alcaldes.

Las providencias dictadas por los Gobernadores, si están de acuerdo con las propuestas de las Jefaturas de los Servicios forestales, apurarán la vía gubernativa, y contra ellas sólo podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Si hubiera disconformidad entre las propuestas de los Jefes de los Servicios forestales y las providencias de los Gobernadores, serán

apelables en vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Las instancias entablando recursos de alzada se tramitarán por los Gobernadores civiles, los cuales las elevarán con su informe y el de la Jefatura del Servicio forestal a la Dirección general de Agricultura y Montes, pudiendo ésta oír, antes de proponer resolución, a los Inspectores respectivos.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si se presentaren fuera del plazo señalado, y tampoco se tramitarán si no van acompañados del justificante de haberse depositado en metálico, en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el importe total de los daños causados, según tasación, y el de la quinta parte de la multa impuesta a responder del resultado del recurso.

Artículo 3.º Continuarán en vigor todos los preceptos que rigen en materia de deslindes de montes públicos, con la única modificación de que serán sometidos a resolución de los Gobernadores civiles aquellos en que no se hubiese formulado protesta ni reclamación alguna.

Los Gobernadores dictarán sus acuerdos oyendo necesariamente al Consejo provincial de Fomento, y serán apelables en vía contenciosa ante el Tribunal provincial, reservando las cuestiones de Derecho civil a los Tribunales competentes.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Núm. 227.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Martín Cuezva y doce más, vecinos de Villaverde de Peñahorada (Burgos), contra decreto del Gobernador civil de la provincia de Burgos fecha 26 de Noviembre del año último, que declaró la urgente necesidad de la ocupación de fincas de los recurrentes, que han de ser expropiadas con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, sección de Burgos-Oña, del que es concesionaria la Compañía "Santander Mediterráneo":

Resultando que publicada la relación de propietarios en el *Boletín Oficial* de la provincia a los fines señalados en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, ninguno de los ahora recurrentes produjo en tiempo alegación ni oposición alguna contra la necesidad de la ocupación intentada, pues sólo se presentó una reclamación suscrita por doña Florentina Miguel Rodrigo:

Resultando que previos los informes reglamentarios de la Compañía expropiante, Abogacía del Estado y Sección de Fomento, y de acuerdo con ellos, el Gobernador civil dictó la providencia recurrida, declarando, con el carácter de urgente, la necesidad de ocupación de los terrenos relacionados:

Vistos los artículos 14 y siguientes de la ley de 10 de Enero de 1879, reguladora de la expropiación forzosa por causas de utilidad pública, los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución y los informes que se citan:

Considerando que las alegaciones producidas por los recurrentes no tienen a justificar nada en contra de la necesidad de ocupación que se intenta, ya que sólo se refieren a la apreciación prematura de supuestos daños y perjuicios, cuya estimación es trámite obligado en el tercer período del expediente:

Considerando que la ocupación de los terrenos objeto de expropiación fue decretada previo informe favorable de todos los organismos consultados, en los que se aducen razones de carácter técnico y legal no desvirtuadas por el recurso de los propietarios interesados.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Martín Cuezva y otros, declarando firme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Burgos fecha 26 de Noviembre del año último, que decretó la necesidad de ocupación de varias fincas de los recurrentes, sitas en jurisdicción de Villaverde-Peñahorada, con motivo de la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, sección de Burgos-Oña, del que es concesionaria la Compañía "Santander Mediterráneo".

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 228.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase, por pase a la situación de supernumerario de D. Gabriel Rebollo Canales, que la desempeñaba; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Angel Soriano Escudero.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Núm. 229.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase, por continuar en la situación de supernumerario D. Angel Soriano Escudero; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, a D. Juan Romero Carrasco.

Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REAL ORDEN**Núm. 66.**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Soria, D. Ramón Ruez Peñalver, debiendo hacer uso de la referida licencia en Cartagena y entendiéndose su principio desde el día 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1927.

P. D.,
El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN**Núm. 138.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Maseda Bousso, Registrador de la Propiedad de La Unión, de segunda clase, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a dicho Registrador en situación de excedencia voluntaria por un período no menor de dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo si lo solicitare.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1927.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES**Núm. 158.**

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Comité ejecutivo de la Asociación nacional de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, en solicitud de que se conceda carácter oficial al primer Congreso de Sanidad municipal que proyecta celebrar en el mes de Mayo próximo, cumplimentando así lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la citada Asociación, que prescribe la organización de actos encaminados a elevar el nivel cultural de los Inspectores municipales de Sanidad.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, con-

cediendo carácter oficial a dicho Congreso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 159.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar a los señores que se expresan para juzgar el concurso-oposición para proveer las plazas de Jefe y Ayudantes técnicos de la Sección de Serología del Instituto técnico de Comprobación:

Presidente, D. Francisco Murillo y Palacios.

Vocales: D. Dalmacio García Izcara, D. Víctor Cortezo, D. José Barbero Saldaña y D. Francisco Bustamante.

Suplente, D. Julio Blanco.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 160.

Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar el procedimiento en lo que se refiere a dimisiones y nombramientos de Concejales durante el período de suspensión parcial del Estatuto municipal a que hace relación la disposición final del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Que en toda resolución que tenga nexo con el Estatuto se procure darle cumplimiento, siempre que disposiciones de carácter excepcional no determinen otra cosa.

2.º Que las dimisiones de Concejales se presenten a los Alcaldes que han de dar cuenta de ellas al Ayuntamiento en su inmediata reunión, y caso de ser admitidas, se comunicará la vacante al Gobernador civil de la provincia.

3.º Será de libre designación del Gobernador el nuevo Concejale entre los suplentes, teniendo en cuenta la asiduidad, capacidad y condiciones demostradas en el ejercicio de la suplencia, así como nombrar al que ha de sustituir al suplente designado.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Núm. 161.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Ubeda (Jaén), D. Juan Ogayar Ayllón, y que le fué concedida por Real orden fecha 5 de Enero próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1927.

El Director general,
TAFUR

Núm. 162.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Granada, don Fernando Angel Roldán, y que le fué concedida por Real orden fecha 6 de Diciembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1927.

El Director general,
TAFUR

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 133.

Ilmo. Sr.: Para debido cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Universidad de Santiago, que ha quedado desierta en el turno de concurso de traslación, se anuncie ahora para su provisión al de oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 37.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 47, de fecha 28 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero tercero de los Ministerios civiles a Pantaleón Huete Rodríguez, Portero de igual clase, excedente, del Ministerio de la Gobernación, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Santander, dependiente de este Departamento, y sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1927.

P. D.,
El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 38.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 48, de fecha 28 del actual (GACETA de hoy),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Zamora, al Portero quinto de la misma Eustaquio Poncela Poncela, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 29 de Diciembre último, en la vacante ocurrida por ascenso de Manuel Luque Riaño.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1927.

P. D.,
El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 39.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 46, de fecha 28 del actual (GACETA de hoy).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero cuarto de los Ministerios civiles a Eladio de la Riva Castañeda. Portero de igual clase, cesante del Ministerio de la Gobernación, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Segovia, dependiente de este Departamento y sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1927.

P. D.,
El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministro y Ordenador de Pagos de la misma.

Núm. 40.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 48, de fecha 28 del actual (GACETA de hoy).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar por ascenso, en el turno segundo de los establecidos por el Real decreto de 22 de Febrero de 1924, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con desti-

no a la Secretaría de este Ministerio, al Portero quinto de la misma Francisco González Díaz, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y antigüedad de 19 de Diciembre último en la vacante ocurrida por ascenso de Faustino Barrachina Clavero.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1927.

P. D.,
El Jefe del Negociado Central,
ARRUCHE

Señores Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Profesor Auxiliar de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao D. Julio Sáenz de Barés solicitando, de acuerdo con el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Junio de 1926, que se conceda matrícula gratuita a su hijo D. Carlos Sáenz de Magarola, que cursa sus estudios en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao; a su hijo D. Enrique Sáenz de Magarola, que cursa los suyos en el Instituto de Segunda enseñanza de Bilbao, y a su hijo D. Julio, que cursa los suyos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza; así como los beneficios del apartado A) del artículo 8.º de dicha disposición:

Resultando que se han cumplido los preceptos del artículo 12 del mencionado Real decreto, puesto que presenta las certificaciones de nacimiento de todos sus hijos, el certificado de fe de vida y estado civil de los mismos y el acta de la partida de matrimonio:

Considerando que, con arreglo al apartado B) del artículo 8.º, sus hijos D. Carlos, D. Enrique y D. Julio y todos los demás pueden disfrutar de matrícula gratuita en todos los Establecimientos de enseñanza oficial:

Considerando que el derecho a satisfacer cédula de 16.ª clase no compete a este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice al Direc-

tor de la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao para que conceda matrícula gratuita en todas las asignaturas que le falten para terminar la carrera al alumno de la misma D. Carlos Sáenz de Magarola, por encontrarse dentro de los beneficios que prescribe el apartado B) del artículo 8.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926; y por lo que afecta a sus hermanos D. Enrique y D. Julio, que se remita este expediente al Ministerio de Instrucción pública, al que compete en todo caso concederles igual gracia, recabando de dicho Departamento la devolución del expediente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 94.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Teniente coronel de Caballería D. Federico Tío y Tío, solicitando, de acuerdo con el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Junio de 1926, que se conceda matrícula gratuita a su hijo D. Federico Tío y Spuche, que cursa sus estudios en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona:

Resultando que se han cumplido los preceptos del artículo 12 del mencionado Real decreto, puesto que presenta las certificaciones de nacimiento de todos sus hijos, el certificado de fe de vida y estado civil de los mismos y el acta de la partida de matrimonio:

Considerando que con arreglo al apartado B) del artículo 8.º de la citada disposición todos los hijos del Sr. Tío tienen derecho a disfrutar de matrícula gratuita en los Establecimientos de enseñanza oficial:

Considerando que su hijo D. Federico, como alumno de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, puede disfrutar de esa gracia, con la excepción de que tales beneficios no pueden hacerse extensivos a eximirle del abono de derechos de las enseñanzas prácticas, puesto que éstos no se perciben en papel de pagos al Estado y si en metálico, y su importe se destina a la reparación de instrumentos y a la adquisición de productos para cursar tales disciplinas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice al Director de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona para que conceda matrícula gratuita en todas las asignaturas que le falten para terminar la carrera al alumno de la misma D. Federico Tío y Spuche, que se encuentra dentro de los beneficios que prescribe el apartado B) del artículo 8.º del Real decreto de 21 de Junio de 1926, sin que se le exima de abonar en cada asignatura los derechos de prácticas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 95.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento interior de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, formulado por la Sección administrativa de dicha Comisión, en uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 4 de Julio de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento para el orden y funcionamiento interior de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1927.

AUNOS

Señor Vicepresidente de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

Reglamento interior de la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 1.º La organización y atribuciones de la Comisión permanente de Enseñanza industrial son las consignadas en el Estatuto de 31 de Octubre de 1924 y en el Real decreto de 4 de Julio de 1925.

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Del Pleno de la Comisión.

Artículo 2.º La Comisión funcionará en Pleno para el despacho de los asuntos de su competencia, auxiliándole con la preparación de

sus trabajos las distintas Secciones en que la misma se divide.

La Comisión permanente de Enseñanza industrial será oída en Pleno por el Ministro del Departamento en los casos señalados en el artículo 3.º del Estatuto e informará en todos aquellos asuntos que la Superioridad le encomiende y en aquellos otros en los que, habiendo acuerdo por mayoría absoluta en alguna Sección, se hubiese formulado voto particular, por quien o quienes sustentaran la opinión de las minorías.

Artículo 3.º La Comisión se reunirá en Pleno, por lo menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de que pueda celebrarse otras reuniones si la índole, número o urgencia de los asuntos pendientes lo requirieren, a juicio del Vicepresidente de la Comisión.

Artículo 4.º Las Secciones serán convocadas con ocho días de antelación, salvo en casos urgentes. En la convocatoria deberá figurar el orden del día con los asuntos que se hayan de tratar.

Cuando no fuera posible terminar el orden del día en una sola sesión, la Presidencia podrá acordar la celebración de otra inmediata en aquel mismo día o en los sucesivos, sin necesidad de citaciones por escrito.

Artículo 5.º Para poder celebrar sesión del Pleno será precisa la asistencia de más de la mitad del número de Vocales de la Comisión, teniendo en cuenta que en dicho número de asistentes figure por lo menos un Vocal de cada una de las Secciones.

Artículo 6.º Las sesiones empezarán por la lectura del acta de la anterior, entrándose seguidamente en los asuntos del orden del día.

No podrán tratarse en una misma sesión otros asuntos que los que figuren en dicho orden.

Artículo 7.º De todos los asuntos que figuren en el orden del día y que requieran informe de la Comisión se dará cuenta al Pleno, acompañando el correspondiente dictamen formulado por la Vicepresidencia o por alguna de las Secciones, cuando dichos asuntos deben pasar por ella.

Artículo 8.º Cuando la importancia del asunto lo requiera, a juicio de la Vicepresidencia o de alguna de las Secciones, los dictámenes a que se refiere el artículo anterior serán remitidos a cada uno de los Vocales, junto con la citación para la reunión, con objeto de que puedan ser estudiados con detenimiento y a los efectos de las enmiendas que a dichos dictámenes pudieran presentarse.

Artículo 9.º Las enmiendas a los dictámenes que hayan sido remitidos junto con la citación deberán ser presentadas por escrito a la Mesa de la Comisión antes de empezar la sesión, para poder dar lectura de las mismas después de los dictámenes.

Las enmiendas a los dictámenes que no se hayan remitido con antelación podrán hacerse verbalmente.

Artículo 10. Los asuntos sometidos a la deliberación del Pleno serán objeto de debate, ajustándose a la discusión a las normas siguientes:

a) En la discusión del dictamen podrán consumirse tres turnos en pro y tres en contra de la propuesta, no pudiendo hacer uso de la palabra un Vocal más de dos veces en un mismo asunto, debiendo manifestar al pedir la su proposición de apoyar o combatir el dictamen o enmienda que se discuta.

b) Podrán hacerse, sin embargo, preguntas concretas para aclarar dudas sobre los antecedentes y conclusiones del dictamen o de las enmiendas o rectificar los conceptos que se le atribuyan.

c) Es facultad de la Presidencia de la reunión declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 11. Los acuerdos de la Comisión serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia. Las votaciones serán nominales cuando lo pida algún Vocal de la Comisión.

De las Secciones.

Artículo 12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto de Enseñanza industrial, la Comisión tendrá las siguientes Secciones:

- 1.ª—De Enseñanza obrera.
- 2.ª—De Enseñanza profesional.
- 3.ª—De Enseñanza facultativa.
- 4.ª—De Investigación y ampliación de estudios.
- 5.ª—De Orientación y selección profesionales.

Artículo 13. Tendrá, además, la Comisión una Sección administrativa, que funcionará permanentemente presidida por el Vicepresidente de la Comisión y cuyo Secretario será el de la misma. Dicha Sección administrativa estará formada por los cinco Presidentes de las Secciones antes citadas.

Artículo 14. Las Secciones tendrán autonomía para discutir y proponer sus acuerdos, y éstos serán elevados a la Vicepresidencia, quien a su vez los someterá al Pleno en los casos que proceda.

Artículo 15. Es de incumbencia de las Secciones:

1.º Evacuar los informes que le sean requeridos por el Pleno y los que, en cumplimiento del Estatuto y Reglamentos, sean necesarios para la resolución de expedientes tramitados por la Sección administrativa de Enseñanza industrial de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

2.º Ejercitar las facultades que les están atribuidas o delegue en ellas la Comisión.

3.º Proponer a la Comisión todo lo conducente al cumplimiento de los fines de la misma y todas aquellas iniciativas que redunden, dentro de la competencia de cada Sección, al perfeccionamiento de la enseñanza industrial.

Artículo 16. Los expedientes tramitados por la Sección adminis-

trativa de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, que requieran reglamentariamente el informe de la Comisión, pasarán a la Sección correspondiente de la misma, previa la resolución del Subdirector de Industria. Cuando se estime necesario o conveniente el informe de la Comisión, en casos no previstos por el Estatuto o los Reglamentos, precisará la resolución del Ministro del Departamento, comunicada de Real orden al Vicepresidente de la Comisión.

Artículo 17. La Secretaría de la Comisión recibirá los expedientes sujetos a informe, dando cuenta de los mismos al Presidente de la Sección correspondiente para que éste convoque a los Vocales que la integran con objeto de evacuar a la mayor brevedad el mencionado informe.

Artículo 18. Cada una de las Secciones, por medio del Secretario de la Comisión, dará cuenta al Pleno, en relación sucinta, de los informes que haya emitido desde la última sesión del mismo. Sólo en el caso de que, no habiendo acuerdo por unanimidad en alguna Sección, se hubiera formulado voto particular, deberá pasar el expediente al Pleno de la Comisión para que éste emita el informe requerido.

Artículo 19. Las Secciones se reunirán una vez al mes para informar los expedientes administrativos que hubiera pendientes de dicho trámite y cuando haya asuntos que lo justifiquen a juicio del Presidente.

Artículo 20. En las reuniones que celebre cada una de las Secciones actuará de Secretario el de la Comisión, quien redactará los informes a los expedientes sometidos a la Sección, de acuerdo con lo que la misma resuelva.

Artículo 21. Una vez informados los expedientes, la Secretaría de la Comisión los devolverá a la Sección administrativa de Enseñanza industrial del Ministerio, cuando, por no haber voto particular en dichos informes, no deban pasar al Pleno de la Comisión.

La misma Secretaría elevará al Pleno, en la primera sesión que celebre, los informes de las Secciones que por la índole de los asuntos a que se refieran o por haber voto particular deban pasar al mismo.

Sección de Enseñanza obrera.

Artículo 22. Además de informar en los expedientes administrativos que reglamentariamente lo requieran, incumbirá a la Sección de Enseñanza obrera:

1.º Examinar y dictaminar sobre los planes de estudio de las Escuelas elementales de Trabajo o de aprendizaje que se establezcan.

2.º Proponer al Pleno de la Comisión las modificaciones que en-tienda deben sufrir los planes de estudios relativos a Enseñanza obrera establecidos en el Estatuto de Enseñanza industrial y en el correspondiente Reglamento.

3.º Estudiar y proponer al Pleno

no todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio del perfeccionamiento de la Enseñanza obrera en sus aspectos metodológico y pedagógico.

4.º Relacionar lo establecido en el Código de Trabajo, en lo referente a las disposiciones sobre el contrato de aprendizaje, con los preceptos del Estatuto y Reglamento de Enseñanza industrial.

5.º Estudiar los medios de fomentar las iniciativas corporativa y privada, dentro de la industria, para la creación de Escuelas de aprendizaje o de cursos profesionales por oficios, aprovechando eficazmente para ello las disposiciones relativas a la Organización Corporativa Nacional.

6.º Fijar orientaciones prácticas que hagan eficaz la iniciación profesional por medio del preaprendizaje, solicitando la máxima colaboración en este punto de la Escuela primaria, y estudiando los procedimientos conducentes a establecer un nexo entre ésta y las de aprendizaje.

7.º Dictar y publicar consejos pedagógicos y estudios prácticos de metodología de las materias fundamentales, requiriendo para ello, si es preciso, y previa la propuesta al Pleno de la Comisión, la colaboración de personas de reconocida competencia.

8.º Cooperar a los trabajos de la Sección de Orientación profesional. Para ello podrán reunirse conjuntamente ambas Secciones, previo acuerdo de los respectivos Presidentes.

9.º Realizar la inspección que corresponde a la Comisión permanente de Enseñanza industrial, en virtud del artículo 19 del Estatuto en la esfera exclusivamente pedagógica y científica, sobre las Escuelas de aprendizaje y los cursos profesionales para obreros.

10.º Relacionar la Comisión permanente de Enseñanza industrial con el Consejo de Trabajo y con la Inspección general del mismo en aquellos asuntos en que dichos organismos puedan coadyuvar a la realización de una acción eficaz en el aspecto social de la formación profesional y educación del obrero.

11.º Establecer un servicio activo de propaganda entre patronos y obreros, para intensificar la creación de instituciones destinadas a la formación profesional del obrero.

12.º Proponer al Pleno de la Comisión, cuando lo estime oportuno, la celebración de Congresos de Aprendizaje, Semanas de Trabajo manual, Conferencias de divulgación, etc.

13.º Entender en los recursos que se promuevan con motivo de los concursos de méritos convocados y resueltos por las Juntas locales de Enseñanza industrial para la provisión de las plazas de Profesores de las Escuelas elementales del Trabajo, elevando el correspondiente dictamen al Pleno de la Comisión.

14.º Mantener relaciones con las organizaciones oficiales y particulares del extranjero que tengan por

finalidad la formación profesional del obrero, siguiendo con la máxima atención los trabajos que en este aspecto realice la Oficina Internacional del Trabajo y los Congresos que sobre dicha cuestión se celebren, procurando dotar a la Comisión de una extensa Bibliografía sobre materias de enseñanza y formación del obrero.

15.º Velar por el cumplimiento de las obligaciones provinciales y municipales en lo que se refiere a las Escuelas elementales del trabajo o de aprendizaje.

Sección de Enseñanza profesional.

Artículo 23. Además de informar en los expedientes administrativos que le remita la Sección de Enseñanza industrial de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, corresponderá a la Sección de Enseñanza profesional:

1.º Elaborar y proponer al Pleno de la Comisión las disposiciones que alteren en algo el Estatuto de Enseñanza industrial en la parte que se refiere a Escuelas profesionales y el Reglamento para su aplicación de 6 de Octubre de 1925.

2.º Redactar los cuestionarios de cada asignatura del plan establecido o que, en virtud de modificaciones en él, se establezca para las Escuelas profesionales, sometiénolos al examen y aprobación del Pleno.

3.º Informar sobre las propuestas de Profesorado de Escuelas industriales que haya de ser nombrado sin oposición.

4.º Estudiar la forma de enlace de las enseñanzas de las Escuelas de Artes y Oficios con las que se dan en las Escuelas profesionales o industriales.

5.º Interesar de los Directores o de los Claustros ordinarios de las Escuelas industriales los informes que crea necesarios o estime convenientes para el perfecto conocimiento de la marcha de las Escuelas, de los resultados obtenidos o de las deficiencias experimentadas en el orden científico o pedagógico, con objeto de adoptar las medidas o preparar las disposiciones que, en consecuencia, sean precisas, elevando las correspondientes propuestas al Pleno de la Comisión.

6.º Informar sobre el establecimiento de nuevas especialidades en los peritajes adaptadas a las necesidades de la industria de la región donde existe Escuela industrial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto.

7.º Dictar y publicar consejos pedagógicos y estudios prácticos de metodología, requiriendo para ello, previo acuerdo del Pleno, la colaboración de personas de reconocida competencia.

8.º Estudiar los medios conducentes a crear y fomentar las más estrechas relaciones entre la Escuela y la Industria privada, procurando que ésta preste a aquélla toda su atención y colaboración.

9.º Proponer al Pleno la apertura de informaciones públicas entre los industriales para que manifiesten las

necesidades que para sus industrias debe llenar la Escuela, o las deficiencias que en ella deben subsanarse ante la observación de la realidad industrial.

10.º Fomentar cursos de especialización sobre enseñanzas de carácter práctico que tengan por objeto instruir en técnicas que sirvan de base para el establecimiento de nuevas industrias.

11.º Propulsar el intercambio de Profesores españoles y extranjeros, organizando cursillos de perfeccionamiento a cargo de Profesores de reconocida fama para el Profesorado oficial.

12.º Organizar, cuando las circunstancias lo aconsejen, Congresos del Profesorado industrial, Exposiciones generales de enseñanza industrial, etc.

13.º Realizar la inspección que corresponde a la Comisión permanente, en la esfera exclusivamente pedagógica y científica, sobre las Escuelas profesionales y de peritajes y sobre las Escuelas profesionales privadas inspeccionadas, así como sobre las de enseñanza por correspondencia.

14.º Proponer las disposiciones encomendadas a que las Escuelas industriales coadyuven con las organizaciones administrativas para la promulgación de las normas industriales a que deben someterse los productos fabricados.

15.º Velar por el cumplimiento de las obligaciones provinciales y municipales en lo que a Escuelas profesionales se refiere.

Sección de Enseñanza facultativa.

Artículo 24. Además de informar en los expedientes administrativos que reglamentariamente lo requieran, incumbirá a la Sección de Enseñanza facultativa:

1.º Elaborar y proponer las modificaciones que debiera sufrir el Estatuto de Enseñanza industrial en lo que se refiere a las Enseñanzas facultativas y al Reglamento para su aplicación de 11 de Octubre de 1926.

2.º Estudiar y proponer al Pleno de la Comisión las condiciones para revalidar en las Escuelas españolas los estudios realizados en países extranjeros con los que haya reciprocidad.

3.º Informar en los casos de nombramiento de Profesorado que no lo sea por oposición.

4.º Velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales sobre Enseñanza industrial.

5.º Realizar la inspección que corresponde a la Comisión en la esfera exclusivamente pedagógica y científica sobre las Escuelas de Ingenieros industriales.

6.º Fomentar la misión que el artículo 2.º del Reglamento de 11 de Octubre de 1926 confiere a las Escuelas de Ingenieros Industriales.

Sección de Investigación y ampliación de estudios.

Artículo 25. Corresponderá a esta Sección:

1.º Proponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, el establecimiento de instituciones de am-

pliación de estudios o de investigación industrial, agregadas a una Escuela o funcionando con independencia de éstas.

2.º Ejercer la inspección que corresponde a la Comisión permanente en el aspecto científico sobre los Institutos oficiales de Investigación industrial.

3.º Informar sobre el establecimiento de enseñanzas complementarias de carácter superior que se proyecte implantar en las Escuelas oficiales.

4.º Mantener íntimo contacto con la Junta de Pensiones de Ingenieros y obreros en el extranjero.

5.º Propulsar la creación de residencias obreras en el extranjero.

6.º Organizar el intercambio de Profesores españoles y extranjeros.

7.º Fomentar la creación de cursos de especialización sobre enseñanzas de carácter práctico que tengan por objeto instruir en técnicas desconocidas o poco conocidas en el país.

8.º Proponer las Delegaciones que deban asistir a Congresos científicos de carácter industrial que se celebren en el extranjero.

Sección de Orientación y selección profesionales.

Artículo 26. Incumbirá a esta Sección:

1.º Ejercer la Inspección sobre los Institutos oficiales de Orientación profesional.

2.º Fomentar la constitución de oficinas de orientación profesional en las Escuelas oficiales de Enseñanza industrial en todos sus grados.

3.º Lograr de la Escuela primaria la eficaz colaboración a las oficinas e Institutos de Orientación profesional.

4.º Establecer conexión entre la Comisión permanente de Enseñanza industrial y la Inspección general del Trabajo, Bolsas del Trabajo, etc.

5.º Interesar del Ministerio de Instrucción pública las disposiciones encaminadas a asegurar la colaboración que mutuamente deberán prestarse las Escuelas primarias y las elementales del Trabajo.

6.º Realizar una labor de propaganda, dictando consejos y normas a seguir para la mayor eficacia de las oficinas de Orientación profesional.

7.º Velar por que los Institutos y Oficinas de Orientación profesional estudien los métodos de selección para las profesiones que les señalen las industrias interesadas, recabando de la industria privada la colaboración y datos que estime necesarios.

Sección administrativa.

Artículo 27. La Sección administrativa de la Comisión permanente de Enseñanza industrial se compondrá de los cinco Presidentes de las Secciones, siendo Presidente y Secretario de la misma el Vicepresidente y Secretario de la Comisión permanente.

Artículo 28. Corresponderá a la

Sección administrativa el informe sobre todo asunto de régimen interior de la permanente y de las Secciones, redacción del presupuesto de los gastos e ingresos del organismo, distribución de fondos para atenciones del mismo y cualesquiera otros asuntos que tengan relación con su régimen interior.

Artículo 29. La Sección administrativa se reunirá por lo menos una vez al mes y entenderá en las cuestiones de competencia o conflictos que pudieran surgir entre las distintas Secciones.

Relaciones de la Comisión permanente con las Juntas regionales de enseñanza industrial.

Artículo 30. La Comisión permanente de Enseñanza industrial ejercerá la alta inspección sobre las Juntas regionales, teniendo en cuenta que la primera misión de éstas es actuar como delegadas de aquélla.

Artículo 31. La Comisión permanente entenderá de todas las modificaciones que experimente la constitución de las Juntas regionales, proponiendo los nombramientos correspondientes.

Artículo 32. La Comisión permanente, por medio de su Vicepresidente, convocará, cuando lo estime pertinente, reuniones de Delegados regios, con objeto de establecer el más íntimo contacto entre la Comisión y las Juntas regionales y conocer la marcha y funcionamiento de éstas.

Artículo 33. Las Juntas regionales deberán remitir a la Comisión permanente copia certificada de las actas de todas las sesiones que celebren.

Artículo 34. La Comisión permanente informará sobre la ampliación de Vocales en las Juntas regionales, oyendo previamente a la Diputación y al Ayuntamiento de las capitales respectivas.

Artículo 35. La Comisión permanente podrá proponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, la suspensión o disolución de las Juntas regionales si existiesen en su funcionamiento graves anomalías.

Artículo 36. Será misión de la Comisión permanente estimular a las Juntas regionales para que velen por el cumplimiento de las obligaciones provinciales y municipales en materia de enseñanza industrial.

Funciones inspectoras de la Comisión permanente.

Artículo 37. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto, la Comisión permanente de Enseñanza industrial ejercerá la alta inspección técnica y pedagógica de los Centros oficiales y privados inspeccionados, pudiendo proponer al Jefe del Departamento la adopción de aquellas medidas que estime oportunas y la modificación de programas, así como elevar al mismo, con su informe, las propuestas que reciba de las Juntas

regionales, provinciales o locales y de los claustros de Profesores.

Artículo 38. Las visitas de inspección que, en cumplimiento de sus facultades inspectoras, se ordenen por el Jefe del Departamento, por el Director general de Industria, Comercio y Seguros; por la Comisión permanente o por las Juntas de Enseñanza se realizarán, precisamente, por aquellos Jefes, por Vocales de la Comisión permanente o de las Juntas o por funcionarios de categoría igual o superior a la del Director del Centro inspeccionado.

De la Vicepresidencia.

Artículo 39. Será misión del Vicepresidente:

1.º Presidir, en nombre del Ministro del Departamento, la Comisión permanente de Enseñanza industrial.

2.º Convocar al Pleno de la Comisión y señalar el orden del día de la misma.

3.º Resolver los empates en el Pleno con su voto de calidad.

4.º Ejercer la inspección y cuidar de la buena marcha de todas las Juntas de Enseñanza industrial, tanto regionales como provinciales y locales, proponiendo, por conducto oficial, aquellas medidas que estime convenientes para su mejor funcionamiento.

5.º Cuidar de que los Municipios y Diputaciones provinciales cumplan con las obligaciones que les señala el Estatuto y Reglamentos, dando conocimiento a la Superioridad de las omisiones o faltas en que incurrieren.

6.º Ordenar, con cargo a los créditos presupuestos, los gastos de toda clase que sean consecuencia de la actuación de la Comisión o de las Secciones.

7.º Proponer al Pleno de la Comisión y ordenar, cuando lo estime necesario, las visitas de inspección en el orden exclusivamente científico y pedagógico que corresponden a la Comisión.

8.º Desarrollar cuantas iniciativas estime convenientes para la buena marcha de los servicios de la Comisión y de las Secciones.

9.º Todas las demás atribuciones que le confiere el Real decreto de 26 de Julio de 1926 en sus artículos 2.º al 4.º

Artículo 40. El Vicepresidente de la Comisión permanente de Enseñanza industrial es Presidente nato de la Sección administrativa y de todas las demás Secciones, así como de las Juntas regionales de Enseñanza industrial.

De la Secretaría técnica.

Artículo 41. La Comisión permanente de Enseñanza industrial tendrá una Secretaría técnica a cargo de un Secretario, a quien corresponderá:

1.º Actuar como tal en las sesiones del pleno de la Comisión y en las que celebren las Secciones.

2.º Redactar las actas de las sesiones del pleno de la Comisión y certificarlas.

3.º Redactar los informes a los expedientes administrativos, de acuerdo con las resoluciones de las Secciones o del pleno de la Comisión.

4.º Llevar un registro de los expedientes y asuntos en que haya intervenido con su informe el pleno de la Comisión o alguna de las Secciones.

5.º Servir de órgano de relación entre la Comisión permanente y la Sección administrativa de Enseñanza Industrial de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

6.º Redactar la Memoria anual que corresponde a la Comisión permanente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto.

7.º Auxiliar al Vicepresidente de la Comisión y ejecutar las órdenes directas del mismo.

8.º El Secretario de la Comisión tendrá voz, pero no voto, en las reuniones que celebren el pleno o las Secciones.

Madrid, 20 de Enero de 1927.—Aunós.

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de constitución de Comités paritarios en diversas localidades de las provincias de Madrid, Alicante, Barcelona, Burgos, Castellón, Cáceres, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Valladolid, Vitoria, Valencia, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, relativas a las industrias que a continuación se expresan:

Grupo 4.º Metalurgia, Valencia.

Grupo 5.º Materiales de construcción (azulejos), de Manises; Canteros, Vigo.

Grupo 6.º Carpintería, Pamplona

Grupo 8.º Industrias textiles; Castellón, Valencia y Bórcirente.

Grupo 10. Juguetería, Valencia.

Grupo 12. Artes Gráficas, Valencia.

Grupo 13. Pieles y cueros, Valencia.

Grupo 14. Panadería, Madrid.

Grupo 23. Apartados a y b.—Industria hotelera: Madrid, Valladolid, Alicante, Avilés, Alcoy, Burgos, Salamanca, Béjar, Bilbao, Castellón, Guadalajara, Huesca, León, Alicante, Orihuela, Orense, Sevilla, San Sebastián, Santander, Pontevedra, Palencia, Cáceres, Plasencia, Vitoria, Zamora, Zaragoza y Maró.

Grupo 24. Peluquería, Madrid.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos, de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y el informe de la Comisión

interina de Corporaciones, se abra un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio, de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de dichos Comités y que aun no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

A. Denominación de la Sociedad.

B. Nacionalidad.

C. Localidad y domicilio social.

D. Clase de industria o trabajo.

E. Fecha de la constitución de la Sociedad.

F. Número de socios de que consta.

G. Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

H. Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones, acompañarán a la petición de inscripción un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la existencia legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros, deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o Representante legal de la entidad, haciendo constar bajo su responsabilidad los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro, que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles de las indicadas provincias se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARINEGOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Como resultado del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 9 de Enero último, han sido nombrados para ocupar plazas de albañiles en los territorios españoles del Golfo de Guinea los siguientes:

Jacinto Marqués Rincón.

Juan de la Iglesia Laborda.

Cesáreo Ballesteros Pérez.

Madrid, 3 de Febrero de 1927.—El Director general, el Conde de Jordana.

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITE REGULADOR DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL

Excmo. Sr.: Por Real orden de 2 de los corrientes, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de 3 de Diciembre último, ha sido denegada autorización a la Sociedad general Azucarera de España, de Madrid, para instalar una fábrica de azúcar de remolacha en la estación de Los Rosales (Sevilla), trasladando al efecto la maquinaria que constituye su fábrica de azúcar sifa en Calatorao (Zaragoza), y concedidas las siguientes autorizaciones:

A "La Casualidad", S. A., de Puente Genil, instalación de dos extractores para la extracción de aceites de orujo con sulfuro de carbono.

A la Sociedad anónima "Energía e Industrias Aragonesas", de Madrid, instalación de maquinaria para la obtención de ácido sulfúrico.

A D. Benito Planellas Caseras, de San Feliú de Guixols, ampliación de una fábrica de aglomerados de corcho.

A D. Severino Mateo Arenillas, de Santander, sustitución de una máquina sistema Anderson por otra Anglo-americana para la extracción del aceite con presión hidráulica.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1927.—El Presidente de la Sección de Defensa de la Producción, Ramón Acha. Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GUBERNIALES

Rectificación.

Habiéndose padecido un error material en la fecha, se publica de nuevo rectificada:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Real orden de 30 de Diciembre de 1926, se anuncian las vacantes de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Alburquerque, Almansa, Alora, Aoiz, Ayora, Benabarre, Caldas de Reyes, Caiete, Castellote, Cifuentes, Colmenar Viejo, Cervera del Río Pisuerga, Cuevas de Vera, Durango, Estepona, Fraga, Grazales, Herrera del Duque, Huelma, Icod, Laguardia, Mancha Real, Medinaceli, Molina de Aragón, Montefrío, Nájera, Navahermosa, Novelda, Orcera, Pego, Pina de Ebro, Pola de Siero, Priego, Puebla de Alcocer, Puerto Arce, Puigcerdá, Riado, Santafé, Santo Domingo de la Calzada, Seo de Urgel, Solsona, Torrecilla de Cameros, Tremp, Valverde de Hielo, Vélez Rubio, Vendrell, Viella, Villalón y Yecla, de categoría de entrada, que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo dispuesto en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Presidentes de las Audiencias respectivas dentro del plazo de veinte días naturales, a contar desde el siguiente de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando el Juzgado para el que desean ser nombrados por orden de preferencia; y los Presidentes de las Audiencias, las remitirán a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 1.º de Febrero de 1927.—
El Director general, G. del Valle."

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villafranca del Panadés, D. José Ignacio Melo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de manifestación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del mismo Registrador:

Resultando que D. Juan Puig y Boch y su consorte, doña María del Consejo Pascual y Amigó, otorgaron el 4 de Enero de 1895, ante el Notario de Villafranca del Panadés, don Juan Arnich, escritura de capitulaciones matrimoniales, en la que se estipuló un heredamiento preventivo, consignándose lo siguiente: "Los mismos consortes D. Juan Puig y Boch y doña María del Consejo Pascual y Amigó han convenido que por vía de heredamiento preventivo heredarán, como heredan, no constando, empero, lo contrario, y con estricta sujeción a la declaración que más abajo se expresa, a los hijos e hijas, aun a los póstumos, que del presente matrimonio nazcan, es a saber: no a todos juntos, sino al uno después del otro, prefiriendo los varones a las hembras y los mayores a los menores, y guardándose siempre entre ellos el orden de primogenitura y masculinidad; que aquel de sus hijos o hijas que se hallare premuerto en cualquier tiempo en que le toque entrar en la herencia, pero dejando hijos o hijas, quieren que éstos sucedan en el lugar de su padre o madre,

conforme constaren por éstos instituidos; y, por último, que aquel de sus hijos que muera con hijo o hijos, nacidos o póstumos, legítimos y naturales, que entonces o después lleguen a la edad de la pubertad, podrá disponer libremente de los bienes heredados. La declaración de este pacto es única y exclusivamente preventiva; es decir, que el expresado heredamiento sólo podrá tener y tendrá efecto en el caso que ambos cónyuges o cualquiera de ellos no hayan dispuesto entre vivos o en última voluntad de sus respectivos bienes; y por consiguiente, se reservan y quedan con la plenísima facultad de disponer ambos y cada uno de ellos de todos sus respectivos bienes, ya por cualquier especie de actos entre vivos, ya por última voluntad, y tan absolutamente como si el predicho heredamiento con las cláusulas a éste siguientes no se hubiese escrito ni constara en los presentes capítulos matrimoniales":

Resultando que D. Juan Puig y Boch, ya viudo de su consorte doña María del Buen Consejo Pascual, el 10 de Mayo de 1902 otorgó testamento ante el Notario de Villafranca del Panadés D. José J. Melo, en el que se establece la institución hereditaria en la siguiente forma: "Instituyo heredera mía universal a mi hija primogénita María Puig y Pascual, y si me premuriere o muriese después sin dejar sucesión legítima y natural, que entonces o después llegase a la edad de testar, la instituyo, y herederas mías instituyo a mis demás hijas Rosita, Francisca y Montserrat, no a todas juntas, sino a la una después de la otra, guardando el orden de primogenitura, con la misma condición impuesta a la primera instituída, y salvando el derecho de representación para los hijos de aquella que tal vez hubiese premuerto al tiempo de corresponderle la herencia. Para el caso de que todas mis hijas me hubiesen premuerto o muriesen después, antes de llegar a la edad de testar, instituyo herederos a mis hermanos Salvador y Ramón Puig Boch, no a todos juntos, sino al uno después del otro, salvando también el derecho de representación para sus hijos, si alguno hubiese premuerto":

Resultando que por escritura pública, otorgada en Villafranca del Panadés ante el Notario D. José Parés el 26 de Noviembre de 1902, por razón del proyectado matrimonio entre don Juan Puig y Bosch y doña Juana Crusells y Fábregas, convinieron capitulaciones matrimoniales, en una de cuyas cláusulas se dice lo siguiente: "Los futuros consortes D. Juan Puig y Bosch y doña Juana Crusells y Fábregas, para el caso de fallecer sin haber hecho elección de heredero, quieren y previenen que entren en la sucesión de sus respectivos bienes todos los hijos nacidos y póstumos que dejaren al tiempo de su muerte (incluyendo, con respecto del primero, las hijas de su primer matrimonio); pero no todos juntos, sino el uno después del otro, guardando orden de primogenitura y siendo preferidos los varones a las hembras, de manera que naciendo un hijo varón de

este su proyectado matrimonio, sea el mismo el heredero, con preferencia a las hijas, aunque fuesen de mayor edad. Y que hallándose premuerto alguno de dichos hijos, pase la herencia a los hijos que hubiese dejado, con sujeción al orden y condiciones que hubiese establecido, y no habiéndolo establecido, disponen los contrayentes que se siga entre ellos el mismo modo de suceder que para sus hijos previenen en este capítulo. Este heredamiento quedará sin valor ni efecto respecto a cualquiera de los dos consortes que haga testamento, pues no tiene otro objeto que el de evitar un intestado":

Resultando que instruido expediente de heredamiento preventivo en el Juzgado municipal de Aviñonet, a instancia de doña Juana Brusells y Fábregas, a fin de acreditar la primogenitura de su hijo menor de edad D. José Puig y Crusells, se dictó auto el 20 de Marzo de 1926, en el que después de hacer constar, entre otros extremos, que se había acreditado en debida forma el fallecimiento intestado de D. Juan Puig y Bosch, ocurrido el 10 de Noviembre de 1925, se consigna que el heredamiento preventivo convenido en los capítulos matrimoniales otorgados en virtud del segundo matrimonio de dicho causante, se había purificado en favor de su hijo D. José Puig y Crusells, como hijo varón primogénito nacido del segundo matrimonio expresado, y que como resultado de la información testifical practicada del primer matrimonio de D. Juan Puig Bosch no quedó ningún hijo varón y sí solamente cuatro hijas, por lo cual se declaraba aprobada la información practicada, y que el heredamiento del segundo matrimonio de referencia se purificó en favor del hijo mayor del mismo, D. José Puig y Crusells:

Resultando que en Villafranca del Panadés, y ante el Notario D. José Ignacio Melo, se otorgó por doña Juana Crusells Fábregas, y además como madre representante legal de su hijo menor de edad D. José Puig Crusells, escritura de inventario de la herencia de D. Juan Puig Bosch, y en la que por virtud del expediente a que se refiere el anterior resultando, se declara que el aludido D. José Puig Crusells adquiere la herencia de su padre, Sr. Puig Bosch, y presentada que fué en el Registro de la Propiedad de Villafranca del Panadés, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción del documento que precede por no resultar probado que el menor D. José Puig Crusells sea heredero de su padre D. Juan Puig Bosch, puesto que existe otro heredamiento preventivo anterior, pactado en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 4 de Enero de 1895 a favor de los hijos de otro matrimonio del causante, que no puede quedar ineficaz por el contenido en la escritura de capitulaciones de 26 de Noviembre de 1902 en que funda su derecho el José Puig Crusells, con la circunstancia, además, de que el causante otorgó testamento con fecha 10 de Mayo de 1902, la eficacia de cuyos

documentos, de contradictorio contenido, debe ser determinada por los Tribunales de Justicia competentes, no siendo suficiente a este efecto el auto del Juzgado municipal de Avignon que se acompaña, porque aparte de que en su resolución no ha tenido en cuenta sino uno de los indicados documentos, carecería en su caso de competencia para determinar la eficacia derogatoria de unos con respecto de los otros. Y siendo insanable este defecto, no es admisible tampoco la anotación preventiva”:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de manifestación de herencia de 4 de Mayo último recurrió gubernativamente contra la calificación anterior, a fin de que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que teniendo en cuenta lo dispuesto en el heredamiento consignado en las capitulaciones matrimoniales de 1895, es indudable que cualquier acto entre vivos o de última voluntad en contrario ha de dejar sin efecto dicho heredamiento, y existiendo, como existe, otro acto posterior de D. Juan Puig Bosch ordenando el destino de sus bienes para después de su muerte, o sea el heredamiento preventivo de las capitulaciones de 1902, es consecuencia indeclinable que el heredamiento preventivo de 1895 ha caducado conforme a la soberana y libre disposición de D. Juan Puig Bosch, ya que éste no hizo en el heredamiento preventivo de 1902 más que utilizar el derecho que en el primer heredamiento preventivo se reservó de disponer de sus bienes en cualquier otro acto; que según la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Diciembre de 1908, es indudable que debe estarse a la voluntad conocida y expresada por los cónyuges en la escritura de sus capitulaciones matrimoniales, pues la subsistencia del primer heredamiento contravendría la voluntad del heredante, expresada de manera tan absoluta y clara, voluntad que es ley para las partes, como dice la Sentencia del Supremo de 4 de Marzo de 1898, y está al amparo del derecho, como así lo justifican, entre otras, la Sentencia de dicho Tribunal de 28 de Abril de 1891, cuya doctrina corrobora la de 30 de Octubre de 1914, y las de 14 de Mayo de 1898 y 31 de Diciembre de 1908; que no se diga que un heredamiento preventivo no puede ser derogado por otro también preventivo, porque tal doctrina ni aparece prohibida por la jurisprudencia ni se determina el precepto de que dimana, y aun cuando por algún autor se cita la Sentencia del Supremo de 22 de Junio de 1886, es lo cierto que examinado el caso resuelto por ese Tribunal, se observará se refiere a un heredamiento puro consignado en unas primeras capitulaciones matrimoniales a favor de los hijos de aquel matrimonio; reservándose únicamente los heredantes la elección de estos hijos, y claro que este heredamiento puro es irrevocable; que el segundo de los actos de última voluntad del causante es su indicado testamento, el cual de una parte quedó revocado por las capitulaciones de 26

de Noviembre de 1902, conforme a la doctrina sentada en las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1896, 12 de Noviembre de 1897 y 12 de Febrero de 1910, y además porque la sobrevivencia de los hijos del segundo matrimonio del testador rompió el testamento, según el derecho vigente en Cataluña; que el tercer acto de última voluntad es el heredamiento preventivo de las capitulaciones de 26 de Noviembre de 1902, en donde el causante, en uso de las facultades que se reservó en sus capitulaciones matrimoniales primeras, considerándose con pleno poder para regular la sucesión de sus bienes, puesto que ninguna traba se había impuesto, antes bien, de antemano había declarado la ineficacia de ellas, establece la sucesión de sus bienes, y a cuenta de la descendencia de su primer matrimonio, y la trae también a este llamamiento, y previene que entren en la sucesión de sus bienes todos sus hijos, incluso las hijas de su primer matrimonio, no juntos, sino el uno después del otro, guardando el orden de primogenitura y siendo preferidos los varones a las hembras, de manera que naciendo un hijo varón de su segundo matrimonio, sea éste el heredero con preferencia a las hijas; y que apreciando ser esto tan conforme a las sucesiones familiares en Cataluña, autorizó la escritura calificada por creerla legalmente ajustada a derecho:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en las capitulaciones matrimoniales de 1895, los otorgantes se reservaron la facultad de disponer de sus bienes por cualquier acto intervivos o de última voluntad, pero no consta que se reservaran la de modificar el heredamiento preventivo por otro de la misma clase; que la jurisprudencia del Supremo no ha dicho en ninguna ocasión que el heredamiento preventivo llevara implícita la revocación de los testamentos anteriores, y debe entenderse precisamente lo contrario, porque la jurisprudencia en el particular puede concretarse en estos términos: “las capitulaciones matrimoniales revocan los testamentos anteriores en cuanto con ellos resultan incompatibles (Sentencia de 12 de Febrero de 1910)”; que para revocar un testamento se requiere propósito deliberado de hacerlo, y en el caso del recurso el causante no manifestó la expresa y formal voluntad de revocarlo, sino que se situó en la hipótesis de que en lo sucesivo lo revocara, atendió a la posibilidad de revocarlo, pero no consignó el hecho de la revocación actual, pues si tal hubiese sido su propósito lo habría expresado en términos que no habrían dejado lugar a dudas; que es preciso consignar que en el caso de que el testamento quedara ineficaz por cualquier causa, la herencia se deferiría a las personas designadas en el heredamiento preventivo de los capítulos de 1895, lo que revela que no hay incompatibilidad entre el testamento y el heredamiento preventivo de la escritura de 1902; que faltando esa incompatibilidad, falta la razón fundamental que informa la ju-

risprudencia del Tribunal Supremo cuando declara los casos en que los heredamientos revocan los testamentos; que de sostener otra cosa se cae en el absurdo de que un heredamiento preventivo ineficaz para adquirir habría producido, en fuerza de esa pretendida eficacia, la revocación de un testamento que, al invalidarse, otorga los derechos, no al que pretendiéndolos los anula, sino a otras personas que por la revocación los adquiriesen; que el recurrente sienta la afirmación de que el testamento quedó roto por preterición de póstumos; pero aunque así fuera, serían sus efectos meramente formularios, porque conteniendo, como contiene, dicho testamento cláusula codicilar, valdría como codicilo y se cumplirían todas sus disposiciones como si fueran disposiciones fideicomisarias, cuyo cumplimiento, y por consiguiente la entrega de los bienes del testador a las personas y en la forma y cuantía en el testamento expresadas, salvo la porción correspondiente a los póstumos, correspondería verificar a los herederos llamados en defecto de dicho testamento, los cuales a tal efecto tendrían el carácter de herederos fiduciarios; pero independientemente de esto, tal nulidad no podría calificarse a priori porque, como dice la Resolución de este Centro de 30 de Junio de 1910, podría subsistir, aun siendo nulo, si los interesados lo aceptan o convienen en respetarlo cual si lo adornasen todos los requisitos legales; que los otorgantes de las capitulaciones matrimoniales de 1895 dejaron claramente consignado que el heredamiento preventivo quedaría sin efecto, no por otro acto preventivo, sino por otro dispositivo, sea entre vivos (un heredamiento puro), donación o cualquier título traslativo de dominio, sea por última voluntad (testamento); que el problema está en que el heredamiento preventivo es una institución contractual de heredero pendiente de la condición suspensiva de no otorgar un acto posterior de disposición de los bienes; que en materia de testamentos es axiomático que el posterior revoca al anterior; pero como aquí se trata de sucesión contractual, quedan invertidos los términos: el primer contrato obliga con preferencia al segundo; lo que se adquiere por un contrato no puede después quitarse o perderse por otro contrato en que no intervengan todos los interesados en el primero cuyos derechos van a enervarse o perderse; que comprometida la herencia en contrato oneroso (capitulaciones matrimoniales) para el caso de no disponer, no puede después contraerse a favor de otras personas el mismo compromiso para el mismo caso; que es muy elemental el principio *pacta sunt servanda*, y el de que son irrevocables las capitulaciones matrimoniales; que si se admitiera que el segundo heredamiento revocó el testamento, ocurriría el caso del fallecimiento abintestado del causante, que éste quiso evitar precisamente con el primer heredamiento preventivo; que por estas razones no ha estimado probado que el menor L. José Puig Crusells sea el llamado a la herencia de su padre

D. Juan Puig Bosch; que la Real orden de 24 de Octubre de 1871 faculta a los Jueces municipales para recibir informaciones en actos de jurisdicción voluntaria a fin de acreditar que una persona es la llamada en primer lugar, conforme a las cláusulas del heredamiento, cuando no hubiese sido designada nominalmente, y deja al criterio del Registrador estimar o no probados dichos extremos, por lo que si la intervención del Juez municipal es para el caso más sencillo del heredamiento preventivo, no debe ser así cuando saliendo de la esfera de la jurisdicción voluntaria y entrando en la contenciosa, haya de juzgar la fuerza derogatoria de unos documentos respecto de otros, pues tales juicios y resoluciones no están comprendidos en las facultades que a los Jueces municipales concede la indicada Real orden, ni pueden acordarse implícita ni explícitamente en actos de jurisdicción voluntaria; que no existiendo heredero nominalmente designado, deben declararlo los Tribunales, y en esto se funda la Real orden de referencia; que, por otra parte, la inteligencia de las cláusulas y su interpretación corresponde a los Tribunales de justicia, con audiencia de las partes (Sentencia de 19 de Junio de 1913); que pretender que el heredamiento de la escritura de 1902 ha revocado el testamento del causante sin atribuirle ningún efecto, y que igualmente ha revocado el heredamiento preventivo de 1895, tomando como base la información practicada ante el Juzgado municipal, es lo mismo que pretender un estado de derecho en que se desconocen los que puedan alegar los interesados en aquellos documentos, y ello sin ser oídos en el juicio correspondiente; y que es cierto que todos los interesados, puestos de acuerdo, pueden solucionar el caso como mejor les parezca; pero desde el momento que se pretende una declaración de derechos sin comparecencia y asentimiento de las partes, no es el Registrador, sino los Tribunales, los llamados a hacerlo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de 4 de Mayo de 1926 se hallaba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por considerar: que en las capitulaciones matrimoniales de 1895 se instituyó un heredamiento preventivo a favor de los hijos que nacieran de ese primer matrimonio, que por tener tal carácter de preventivo sólo podía tener eficacia para el caso de que fallecieran sin otorgar acto de última voluntad; que por el testamento posterior de 10 de Mayo de 1902, quedó ineficaz el heredamiento preventivo anterior, según doctrina de la Sentencia de 28 de Enero de 1885; que la calificación jurídica de la cláusula de las capitulaciones matrimoniales de 1902 no puede ser otra que la de un heredamiento preventivo a favor de los hijos que subsistieran al fallecimiento de los otorgantes, ya fueran de primero o segundo matrimonio; que este heredamiento ha de reputarse como un acto de disposición de bienes *mortis causa*, con plena eficacia, toda vez que se han cumplido

las condiciones indispensables para ello, a saber: que D. Juan Puig falleció sin haber dejado posterior última voluntad y supervivencia de hijos de ambos matrimonios, entre los cuales se ha de seguir la línea de primogenitura y masculinidad impuesto por el causante; por todo lo cual es visto que este heredamiento preventivo reúne todos los requisitos de un acto de última voluntad, revocatorio de todos los anteriores que hubiese otorgado el causante; que si la intención de los cónyuges al otorgar las capitulaciones de 4 de Enero de 1895 hubiesen sido establecer una preferencia a favor de los hijos de su primer matrimonio, con exclusión de los que pudieran nacer de posibles ulteriores nupcias, medios tenían de consignarlo así en la legislación catalana, instituyendo un heredamiento prelativo, y al no hacerlo así demostraron claramente su voluntad de no ponerse ninguna traba para disponer posteriormente lo que tuvieran por conveniente, de llamar a la sucesión a los hijos de su segundo matrimonio; y que si del heredamiento preventivo de 1895 y testamento de 10 de Mayo de 1902 se derivasen derechos a favor de terceras personas, aquéllos no pueden ser declarados por los Tribunales de oficio, sino a petición de los propios interesados, por ser la jurisdicción civil eminentemente rogada en nuestro actual sistema de enjuiciar:

Vistos la Const. Única del Tit. II, Libro 5.º de las de Cataluña, las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 1865, 8 de Febrero de 1883, 22 de Junio y 26 de Octubre de 1886, 14 de Marzo y 14 de Mayo de 1898, 12 de Febrero de 1910, 14 de Noviembre de 1911, 30 de Octubre de 1914 y 9 de Marzo de 1923, y las Resoluciones de esta Dirección general de 4 de Febrero de 1911 y 28 de Agosto de 1913:

Considerando que el carácter mixto de los heredamientos hechos en capitulaciones matrimoniales, puesto de relieve por la Jurisprudencia y la Doctrina impone en la solución de los problemas correspondientes la ponderación de los elementos jurídicos peculiares de la contratación y de la herencia, como si se tratara de una verdadera sucesión contractual, que participara de la naturaleza de los actos *inter vivos* y de las transmisiones *mortis causa*:

Considerando que la primordial consecuencia de este tipo híbrido, como decían los antiguos jurisconsultos, es la creación de una situación jurídica, cuya revocabilidad depende en primer término de las cláusulas contenidas en las mismas capitulaciones matrimoniales; en segundo lugar, de los actos de última voluntad propiamente dichos que con ellas concurren, y, en fin, de los efectos determinantes que la muerte de uno de los interesados pudiera provocar:

Considerando que como los testamentos y los contratos matrimoniales en cuestión tienen por común denominador el ser disposiciones *mortis causa*, cabe aplicar, para definir la respectiva vigencia, el principio de

que el acto posterior anula o modifica al testamento anterior, por lo menos en cuanto ambos sean incompatibles; mientras, por el contrario, atendido el carácter contractual de los heredamientos, ha de mantenerse su irrevocabilidad si los contratantes no se han reservado de una manera expresa la facultad de alterar, modificar o completar sus cláusulas, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo:

Considerando que de la aplicación de tales principios en que se inspiran las novísimas corrientes a favor de la sucesión contractual al caso estudiado resulta: primero, que en las capitulaciones matrimoniales hechas por D. Juan Puig y Bosch y doña María del Consejo Pascual y Amigó se autoriza a ambos cónyuges para disponer entre vivos o en última voluntad de sus respectivos bienes, con plenas facultades; segundo, que después de haber testado en 10 de Mayo de 1902, D. Juan Puig otorgó con doña Juana Crusells y Fábregas capitulaciones matrimoniales en que llamaban a todos los hijos y póstumos que dejasen (incluso con respecto al primero, las hijas de su anterior matrimonio), siendo preferidos los varones a las hembras, y tercero, que por auto judicial de 20 de Marzo de 1926, después de dar por acreditado el fallecimiento del referido D. Juan Puig, se declaró que el heredamiento preventivo convenido en los últimos capítulos matrimoniales se había purificado a favor de D. José Puig y Crusells; de donde se deduce, dados el orden cronológico en que los distintos actos se han sucedido, la reserva de disponer contenida en el primero, el carácter revocable del testamento y la preferencia estatuida en el último heredamiento, que la ley del contrato y la de la sucesión concurren para demostrar, justificar y obtener la declaración judicial inscribible:

Considerando que la afirmación hecha por algún autor regional de que los heredamientos preventivos no se pueden derogar por otro de igual naturaleza, sino por institución de heredero en testamento eficaz o por heredamiento puro hecho en capitulaciones matrimoniales a favor de distinta persona, sólo puede tener valor como regla general, pero no cuando en los primeros capítulos se reservan facultades tan plenas a los cónyuges que basta su voluntad para que se tengan por no escritas las cláusulas fundamentales del primer heredamiento:

Considerando en cuanto a la necesidad de que sea expresa la revocación de un testamento para que la subsiguiente capitulación produzca efectos, que los argumentos y decisiones ya citados por Fontanella (C. IV. Glosa IX.—París. V.) en apoyo de la posibilidad de la *revocatio tácita*, han encontrado eco preferente en las sentencias del Tribunal Supremo, que, partiendo de la doble naturaleza de los heredamientos, donaciones *inter vivos* y testamentos a la vez, declaran que "bajo este último aspecto puede sostenerse que el heredamiento revoca un testamento anterior cuando existe verdadera contradicción

o antinomia entre sus respectivas disposiciones",

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1927.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Pablo Ferrer Bartrina, Oficial de primera clase, Depositario-Pagador en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Visto el expediente promovido por doña María Encarnación Bragulat de Silva, Auxiliar de primera clase en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por doña Manuela Tejedor Domínguez, Auxiliar de primera clase en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Félix Molowny y Real, Portero segundo con destino en la Administración principal del puerto franco de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por doña Amalia Barroetea Prishart, Auxiliar de primera clase en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Huesca.

Visto el expediente promovido por D. Jesús Domínguez Guardado, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres.

En atención al mal estado de salud de D. Pedro del Moral y Sanjurjo, Jefe de Negociado de tercera clase, electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918

y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1927.—El Jefe de la Sección de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

DIRECCION GENERAL DE TERCERAS Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Enero de 1927, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta Corte:

4 por 100 interior, 67,387.
4 por 100 exterior, 80,854.
4 por 100 amortizable, 88,408.
5 por 100 amortizable, emisión 1924, 91,080.

5 por 100 amortizable, emisión 1917, 90,793.

5 por 100 amortizable, emisión 1926, 99,134.

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión 1.º Enero 1925, a cuatro años, 102,293.

Idem id. 5 por 100, emisión 4 Febrero 1924, a cuatro años, 102,975.

Idem id. 5 por 100, emisión 15 Abril 1924, a cuatro años, 102,672.

Idem id. 5 por 100, emisión 4 Noviembre 1924, a cuatro años, 102,962.

Idem id. 5 por 100, emisión 5 Junio 1925, a cinco años, 102,659.

Idem id. 5 por 100, emisión 8 Abril 1926, a cinco años, 102,585.

Deuda ferroviaria del Estado 5 por 100 amortizable, 99,963.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 88,417.

Idem id. id. id. al 5 por 100, 96,677.

Idem id. id. id. al 6 por 100, 107,339.

Madrid, 3 de Febrero de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Coin, provincia de Málaga, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (Gaceta del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior (Gaceta del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, si el solicitante pertenece al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado, o al de Abogados del Estado, y en su caso, si ale-

garen derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del artículo 30 del citado Decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho Reglamento, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquellos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d), y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado artículo 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en período voluntario de 3,50 por 100, por Real orden de 30 de Julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 57.840,63 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 115.681,26 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alhaurín el Grande.

Coín.

Guaro.

Monda.

Tolox.

Madrid, 4 de Febrero de 1927.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de la aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere además estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los mé-

ritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expedientes de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que la depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Bolines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Febrero de 1927.—El Director general, González Oliveros.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la sección de Asuaga a Guadalcañal en la carretera de Llerena a una de las estaciones de Belmez a Peñarroya,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Joaquín Ortiz Repiso, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes de veintidós meses, después de comenzadas, por la cantidad de 400.508,22 pesetas; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la sección segunda de la carretera de La Roda a Ecija,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Martínez Laorden, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes de veintidós meses después de comenzadas por la cantidad de 330.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 405.466,63 pesetas, la baja de 25.466,63 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la Sección de Coripe a Algodonales, en la carretera del kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor D. Joaquín Ortiz Repiso, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes de diez y ocho meses después de comenzadas, por la cantidad de 248.400,50 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 248.400,59 pesetas la baja de nueve céntimos de peseta en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Tera a Sagunto a Burriana,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro de la Herrán, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras en veintidós meses después de comenzadas, por la cantidad de pesetas 325.998, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 409.576,71, la baja de 83.588,71.

pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de rondiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos segundo y tercero de la sección de Coripe a Algodonales, en la carretera del kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Joaquín Ortiz Repiso, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes de veintidós meses después de comenzadas, por la cantidad de 430.621,94 pesetas, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la Sección segunda de la carretera de la de Ronda a Gobantes a Coín.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pablo Canto Navarro, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de veinticuatro meses después de comenzadas, por la cantidad de pesetas 974.000, que produce en el presupuesto de contrata de 1.146.905,26 pesetas, la baja de 172.905,26 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de Cinesorres en la de Venta del Aire a Morrela a Castellfort,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Luis Colomina Cremades, que licitó en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras antes de veintidós meses después de comenzadas, por la cantidad de 385.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 469.041,58 pesetas, la baja de 84.041,58 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.